



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Sede de Despachos Judiciales CAN, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-0515-00
Demandante:	FANNY CACERES SEPULVEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Pensión de Jubilación docente con vinculación posterior a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: la señora **Fanny Cáceres Sepúlveda** por medio de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, tendiente a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2201 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual le reconoció la pensión de jubilación sin tener en cuenta que la misma le debió

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

ser reconocida a los 55 años de edad con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización y sin exigir el retiro definitivo del cargo docente.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar una pensión de jubilación equivalente al 75% de los factores salariales y primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir del 12/2/2011, sin exigir el retiro definitivo del cargo y en compatibilidad con el salario que devenga actualmente como docente oficial.

Finalmente, solicita de esta Judicatura se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.2. Hechos. De lo expuesto en el libelo demandatorio, se extrae que la señora Fanny Cáceres Sepúlveda nació el 12 de febrero de 1956 y que para el año 2009 fue nombrada y vinculada a la docencia oficial, calidad que ostenta en la actualidad.

Sostiene la demandante que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al expedir el acto administrativo demandado lo hizo con desconocimiento de la normatividad aplicable, por cuanto, se negó a reconocerle la pensión por aportes a la edad de 55 años en compatibilidad con el salario que devenga como docente al servicio del Estado.

2.3. Normas violadas y concepto de violación. Como normas violadas de rango legal cita las Leyes 71 de 1988, 91 de 1989, 60 de 1993, 115 de 1993, 100 de 1993, 812 de 2003 y Decreto 3752 de 2003.

Argumenta que los docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se les debe aplicar la normatividad contenida en la Ley 71 de 1988, lo anterior, en aras proteger los derechos y garantías legales del personal docente que se vinculó al servicio del Estado antes del año 2003.

Indica que el acto administrativo acusado desconoce el contenido de las normas que le resultan aplicables en su calidad de docente afiliada al Fomag, pues si bien es cierto, no contempló todas las posibilidades que puedan presentarse en la actividad laboral, si queda claro que los docentes que hayan realizado aportes antes del 26 de junio de 2003, se encuentran cobijados por las disposiciones vigentes aplicables antes de la entrada en vigencia del artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Sostiene que si los docentes se encontraban laborando con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y además aportando a alguna previsión del sector público o al ISS, se les debe respetar el régimen de transición que contiene al artículo 81 de la citada normatividad.

Por consiguiente, considera que se deben acceder a las pretensiones de la demanda

declarando la nulidad parcial del acto acusado, y en consecuencia, ordenar al Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle la pensión por aportes al cual tiene derecho.

2.4. Actuación procesal. La demanda se presentó el 5 de diciembre de 2018², a través de providencia de 15 de febrero de 2019³ se admitió la misma, por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 16 de septiembre de 2019 fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Posteriormente, y dentro del término legal para ello el extremo pasivo de esta litis contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa y contradicción a través de escrito de 12 de diciembre de 2019⁴.

Cumplido lo anterior, a través de auto de 23 de octubre de 2020⁵, esta Judicatura atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020⁶, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS.

2.5.1 La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda señalando que la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 dispuso que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encontraran vinculados al servicio público educativo nacional, correspondería al establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, y quienes se vincularan a partir de su entrada en vigencia, serían afiliados al FOMAG con los derechos pensionales del régimen de prima media consagrado en las Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en ellas, con excepción de la edad de pensión de vejez que sería de 57 años tanto para hombres como mujeres, es decir, la incorporación de ese sector de servidores al sistema general de pensiones, surgió a partir de la expedición de la Ley 812 de 2003.

Por lo anterior, solicita del Despacho se desestimen todas y cada una de las pretensiones de la demanda por cuanto el régimen aplicable a la parte actora no es otro que señalado

2 Expediente digital

3 Expediente digital

4 Expediente digital

5 Expediente digital

6 Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

en la Ley 797 de 2003 y demás normas concordantes, pues su vinculación a la docencia fue con posterioridad a la Ley 812 de 2003, tal como consta en las certificaciones expedidas por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales el Magisterio.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1 La parte demandante. Presentó sus alegatos por escrito tal como consta en el expediente digital, solicitando del Despacho se accedieran a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, señalando que el artículo 17 Inciso b) de la Ley 6ª de 1945, fue la primera disposición normativa que estableció para todos los empleados públicos, el derecho a gozar de la pensión ordinaria de jubilación por parte de la Caja Nacional de Previsión Social.

Indicó que luego fue expedida la Ley 71 de 1988, que permitió a los funcionarios públicos acceder a una pensión de jubilación acreditando como requisito para ello veinte (20) años de aportes en cualquier tiempo tanto en el sector público como en el privado; este avance de orden jurídico le permitió a muchos trabajadores en el sector privado y/o oficial, completar los requisitos para obtener su pensión.

Resaltó que el acto administrativo demandado desconoce el contenido de la normatividad que le resulta aplicable a la docente, como quiera que al estar vinculada antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se le debe aplicar las normas y el régimen pensional anterior.

Finalmente, solicita del Despacho se declare la nulidad parcial del acto acusado por cuanto el mismo fue expedido con desconocimiento de la normatividad aplicable, vulnerado así los derechos fundamentales de la demandante en su calidad de docente afiliada al Fomag.

2.6.2 La parte demandada. Dentro de sus alegatos de conclusión, los cuales fueron presentados por escrito se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, indicando que teniendo en cuenta la historia laboral de la demandante, y que la misma se vinculó como docente en propiedad el 12 de julio de 2010, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, por tanto no le es aplicable lo preceptuado en la Ley 71 de 1988.

Añadió que la Corte Constitucional, en sentencia C-789 de 2002 estableció que dando aplicación al principio de proporcionalidad, los beneficiarios del Régimen de Transición, por condición de su edad al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 hubieran decidido trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, perderían dicho beneficio (régimen de transición), si llegaran al volver al Régimen de Prima Media.

Conforme a lo anterior, solicita de esta Judicatura se nieguen las pretensiones de la demanda y en su lugar, se condene en costas a la parte demandante.

2.6.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1. Problema Jurídico. Consiste en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2201 de 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría de Educación de Soacha le reconoció una pensión de jubilación a la demandante y si en su lugar, se debe ordenar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer a favor de la demandante una pensión de jubilación por aportes equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas anteriores al cumplimiento de su status de pensionada, es decir, a partir del 12 de enero de 2011, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia.

Además de lo anterior se debe determinar, si la entidad demandada debe reconocer y pagar los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **i)** Régimen pensional docente; **ii)** Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes **iii)** Verificación de los requisitos de la pensión de vejez del régimen docente (Ley 812 de 2003) y **v)** caso concreto.

3.1 Régimen pensional docente.

El H. Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos, ha señalado que si bien el Decreto 2277 de 1979 señala que los docentes son administrados por un régimen especial en lo que se refiere a la administración de personal, a los temas salariales y prestacionales, ello no acompaña lo atinente a la pensión de jubilación, dado que a estos se les aplica las mismas normas y requisitos que para el resto de los empleados públicos, salvo lo atinente al sistema integral de seguridad social de la Ley 100 de 1993, que no les aplica por disposición de la misma legislación.

En virtud del proceso de nacionalización, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como un administrador de las prestaciones sociales de los docentes tanto nacionales como nacionalizados y territoriales. La

precitada ley en su artículo 15⁷ señala el régimen que se debe aplicar al personal docente.

De la citada normatividad se desprende que los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional o las que se expidan en el futuro, es decir, que por remisión de la Ley 91 de 1989, a éstos les es aplicable la Ley 33 de 1985, pauta normativa que constituía en la época el régimen general de pensión.

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993.

1.- (...) Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Subrayado fuera de texto)

2.- Pensiones:

(...)

A.- Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. **Ver Artículo 211 Ley 115 1994 Derecho a la pensión adquirida con anterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.**

B.- Nota: La Ley 334 de 1996 dispuso:

"Artículo 18º.- Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando.

Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo.

Artículo 19º.- Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más. La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones".

Parágrafo 1º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuando su situación financiera lo permita, podrá extender los servicios asistenciales a las familias de los docentes de acuerdo con el reglamento que se expida.

Parágrafo 2º.- El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones, que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989; primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones. Radicación 479 de 1992. **Sala de Consulta y Servicio Civil.**

De otro lado, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2° del artículo 279⁸, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. Así mismo, el artículo 115⁹ de la Ley 115 de 1994 confirmó que el régimen de jubilación aplicable para los docentes nacionales era la Ley 33 de 1985.

Con posterioridad a ello, en virtud de la Ley 812 de 2003 se establece un cambio en el Régimen prestacional de los docentes oficiales, indicando dicha norma en su artículo 81¹⁰ que a los mencionados docentes que hayan sido vinculados con posterioridad a la entrada en vigor de la norma, **le serán otorgados los derechos pensionales establecidos dentro del Régimen de Prima Media de qué trata la ley 100 de 1993.**

En el mismo sentido, el párrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, indica que: *“(...) Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”.* (Subrayado fuera del texto original)

Para aclarar el Régimen Pensional de los docentes vinculados al Servicio Público Educativo Oficial, el Tribunal rector realizó un cuadro comparativo de los dos regímenes en el cual expuso:

RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES VINCULADOS AL SERVICIO PÚBLICO EDUCATIVO OFICIAL	
ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005	
Régimen de pensión ordinaria de jubilación de la Ley 33 de 1985	Régimen pensional de prima media
Para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al	Para los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

8 “ARTICULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. (...)”.

9 “ARTÍCULO 115. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores”.

10 “Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.”

servicio público educativo oficial con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.			
Normativa aplicable		Normativa aplicable	
<ul style="list-style-type: none"> • Literal B, numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 • Ley 33 de 1985 • Ley 62 de 1985 		<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 • Ley 100 de 1993 • Ley 797 de 2003 • Decreto 1158 de 1994 	
Requisitos		Requisitos	
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 55 años (H/M) ✓ Tiempo de servicios: 20 años 		<ul style="list-style-type: none"> ✓ Edad: 57 años (H/M) ✓ Semanas de cotización: Artículo 33 Ley 100 de 1993 modificado por artículo 9° de la Ley 797 de 2003 	
Tasa de remplazo – Monto		Tasa de remplazo – Monto	
<u>75%</u>		<u>65% - 85%</u> ¹¹ (Artículo 34 Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003).	
Ingreso Base de Liquidación – IBL		Ingreso Base de Liquidación – IBL	
Periodo	Factores	Periodo	Factores
<p>Último año de servicio docente</p> <p>(literal B numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 / artículo 1° de la Ley 33 de 1985)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica ▪ gastos de representación ▪ primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación ▪ dominicales y feriados ▪ horas extras ▪ bonificación por servicios prestados ▪ trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio <p>(Artículo 1° de la Ley 62 de 1985)</p> <p>De acuerdo con el artículo 8° de la Ley 91 de 1989 los docentes a quienes se les aplica este régimen, gozan de un esquema propio de cotización sobre los factores enlistados.</p>	<p>El promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión</p> <p>(Artículo 21 de la Ley 100 de 1993)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ asignación básica mensual ▪ gastos de representación ▪ prima técnica, cuando sea factor de salario ▪ primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario ▪ remuneración por trabajo dominical o festivo ▪ bonificación por servicios prestados ▪ remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna <p>(Decreto 1158 de 1994)</p>

¹¹ Estos límites pueden variar de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

3.2 Reglas de Unificación sobre el I.B.L. en Pensión de Jubilación y Vejez de los docentes

De todo lo expuesto, se extrae las siguientes reglas de unificación de la jurisprudencia en materia de régimen pensional de los docentes:

*“De acuerdo con el párrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la **fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial** de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:*

a. (...)

b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

3.3 Verificación de los requisitos de la pensión de vejez del régimen docente (Ley 812 de 2003)

En materia pensional, la Ley 812 de 2003, que entró en vigencia el 26 de junio de 2003, dispuso en el artículo 81: *“Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

A su vez, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estableció como exigencia que el solicitante debe haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo; a partir del 10 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 10 de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

De ahí, los presupuestos para acceder a la pensión de vejez del régimen del magisterio son: **i)** 57 años de edad para hombres y mujeres, **ii)** 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, que a partir de 2005 aumentarán así:

Año	Semanas cotizadas	Año	Semanas cotizadas
2003	1000	2010	1175
2004	1000	2011	1200
2005	1050	2012	1225
2006	1075	2013	1250
2007	1100	2014	1275
2008	1125	2015	1300
2009	1150		

4.0. Análisis del Caso concreto

De las pruebas aportadas al proceso, se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría de Educación y cultura de Soacha, a través de la Resolución 2201 de 18 de septiembre de 2018, reconoció una pensión de vejez bajo el régimen de prima media - *Ley 100 de 1993*- a la señora **Fanny Cacarés Sepúlveda**, con la inclusión de los factores salariales devengados en los 10 años anteriores a la fecha de adquisición del status de pensionada; no obstante, tal reconocimiento quedó supeditado al **retiro definitivo del servicio**, por cuanto la misma es incompatible con la percepción de salarios o cualquier otra prestación.

Adicionalmente, de la citada resolución se evidencia que respecto del tiempo de servicio o aportes y edad de pensión, la demandante acumuló 1.402 semanas cotizadas y 57 años de edad para el año 2013, **por lo que desde esa fecha la actora era acreedora de una pensión de jubilación.**

Igualmente, quedó probado que la demandante se vinculó al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es, el **24 de julio de 2009**¹², por lo anterior, se colige que la normatividad aplicable es la contemplada en la Ley 100 de 1993 y 797 de 2003, tal como lo hizo la entidad demandada.

Por consiguiente, a esta judicatura le corresponde dar aplicación a la regla jurisprudencial establecida en la Sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019, por cuanto constituye un precedente vinculante y obligatorio; Así las cosas, de acuerdo con la regla¹³ establecida en la citada providencia y teniendo en cuenta que

¹² Tal como se extrae del certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que obra dentro del expediente digital.

¹³ b.- Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones

la vinculación de la demandante al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, no es procedente el reconocimiento de la pensión por aportes en compatibilidad con el salario mensual que devenga como docente.

Asimismo, se concluye que cuando se percibe una pensión sea de invalidez o jubilación en consideración a los aportes efectuados, no es posible acceder simultáneamente a gozar de otra, en cuanto se estaría reconociendo dos prestaciones previstas en el mismo régimen por una misma relación laboral, como se presenta en el caso bajo examen, donde quedó probado que a la señora Fanny Cáceres ya le fue reconocida pensión jubilación, por lo tanto, no es jurídicamente procedente el reconocimiento de otra pensión.

Además nuestro Órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo¹⁴ ha señalado: *“Reiteradamente esta Corporación ha expresado que es improcedente reconocer dos pensiones ordinarias de jubilación, así la preceptiva jurídica aplicable a los docentes permita a éstos percibir simultáneamente pensión de jubilación y el sueldo por los servicios docentes que pueden seguir prestando. Así, en la sentencia del 10 de abril de 1997, Actora: Eunice Arias de Arias, Exp. 12.776, Consejera Ponente Dra. Dolly Pedraza de Arenas, luego de determinar que la pensión cuyo reconocimiento requería la demandante era la pensión ordinaria de jubilación, puntualizó que la misma podría ser compatible con otras pensiones, por ejemplo con la pensión gracia del orden nacional pero no con otra pensión ordinaria de jubilación. Se tiene entonces, que ni las normas a que se ha hecho referencia ni ninguna otra disposición superior, establece la compatibilidad de la percepción de la pensión gracia con dos pensiones ordinarias de jubilación, o la compatibilidad de percibir dos pensiones ordinarias de jubilación, categoría que se reitera, tendría la pensión cuyo reconocimiento reclama la demandante”*.

Y en reciente sentencia del 28 de marzo de 2019¹⁵ esa misma corporación indicó que: *“Con fundamento en lo anterior, la Sala reitera que los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG, son destinatarios de las normas pensionales aplicables a los empleados del orden nacional, en virtud a la excepción establecida en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y por expresa remisión de las Leyes 91 de 1989 y 812 de 2003, conforme se estableció, **por lo que no se puede pretender un tratamiento pensional diverso a efectos de percibir más de una prestación originada en la misma causa”***.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto

14 Sentencia 06884 de 2018 Consejo de Estado. C.P Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS
15 C.P Cesar Palomino Cortes, Radicado: 250002342000201305659 01

administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que lo ampara.

5.3 Conclusión. Se negarán las pretensiones de la demanda tendientes a obtener el reconocimiento pensional solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6.0. Condena en costas: Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹⁶, tenemos que:

“ a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

En consecuencia y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia transcrita, encuentra este Despacho que no se observó ninguna actitud temeraria por parte del

¹⁶ Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

extremo activo, aunado a que las actuaciones adelantadas por la accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac7c7072669ac2d12010a11a7262b477f6142ebdco1e2e07c93ba2732276ff

46

Documento generado en 18/12/2020 10:47:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>